

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 181.

Secretaría.—Negociado 1.º

CONVOCATORIA.

En uso de las facultades que me confieren los artículos 61 y 62 de la vigente ley Provincial, he acordado convocar á sesión extraordinaria á la Excm. Diputación para el día 19 y siguientes del actual á las doce horas y en el local de costumbre, con el fin de tratar los asuntos siguientes:

- 1.º Redacción, discusión y aprobación del presupuesto adicional.
- 2.º Discusión de las Ordenanzas municipales de Guardo.
- 3.º Subvención que interesa el Ayuntamiento de Guardo para reconstruir un puente.
- 4.º Contestación que haya de dársele al Sr. Delegado de Hacienda respecto del derribo de los martillos salientes en la parte de la fachada del Mediodía del ex-convento de San Francisco; y
- 5.º Obras de reparación, conservación y consolidación en el edificio que ocupan las oficinas del Estado y provinciales.

Palencia 7 de Agosto de 1901.

El Gobernador interino,
Filiberto de Prado Salas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra acerca de si podría reemplazar al Párroco el Juez municipal cuando deba acreditarse el impedimento de individuos que no pertenezcan á la comunión católica, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Obispo de Jaen, en escrito fecha 17 de Junio de 1899, se dirigió al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, exponiendo: que con aquella fecha decía al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Chiclana, de aquella diócesis, que recibida su comunicación remitiéndole copia de los oficios cambiados sobre el particular entre la Alcaldía y el Párroco de aquella villa, y recurriendo á su autoridad en queja del referido Párroco, por negarse á dar certificación, como dispone el párrafo tercero del art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, de la imposibilidad física del vecino Juan Ramón Zamora, padre del mozo número 14 de aquel reemplazo, para comparecer ante la Comisión mixta de la provincia, fundando tal negativa en que aquél no es feligrés suyo, por haber apostatado públicamente de la Santa Fé Católica y haberse afiliado á una secta protestante, cumpliéndole decir que la contestación del Párroco era muy conforme con el espíritu y fundamento del concepto legal, y que demandaba la dignidad del mismo Párroco, como Ministro de la Iglesia Católica; que en cuanto á lo primero, la ley y el re-

glamento, siendo generalmente reproducción de disposiciones anteriores, dictadas cuando era base fundamental del Estado la unidad de creencias, parte del supuesto de que todos los españoles son católicos, y esto mismo acontece con otros preceptos legales de diversa índole; que así como ni podrá ni deberá el Párroco incluir á uno que no esté bautizado, y cuya edad, por consiguiente, no consta en los libros parroquiales, en la relación que anualmente ha de pasar el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con la Real orden de 12 de Marzo de 1895, confirmada por otra de 5 de Febrero de 1897, tampoco podía ni debía expedir la certificación á que se contrae la queja de la Alcaldía en favor de quien, si es vecino del pueblo, en el sentido civil y administrativo, no es feligrés de la parroquia; que la razón de que el Párroco no pueda hacer eso es muy obvia, pues al dar valor para este caso á la certificación del Párroco, sin duda tuvo en cuenta el legislador el deber inherente, entre otros, al Ministro parroquial el *conocer* como pastor á sus ovejas, por lo que cuando se trata de un individuo que pública y escandalosamente ha apostatado de la fé, es evidente que el Párroco no está obligado á *conocer* á quien no forma parte de su rebaño, y, por consiguiente, carece de fundamento el mandato legal; que no sería racional que quien voluntariamente renunció á los inmensos bienes espirituales de la comunión católica, participase de otros que, aunque de orden distinto, son consecuencia de vivir en aquella; que el Párroco, por su dignidad de Ministro de la Iglesia, no debe expedir la certificación de referencia, pues no merecería otro nombre que

el de tiranía insoportable el que el Estado, llamándose oficialmente católico, impusiese á los Ministros de la única Religión verdadera obligaciones con relación á los sectarios de cultos falsos ó disidentes, mayormente cuando por lo general esos pocos desgraciados suelen ser en los pueblos, y mucho más en los pequeños, motivo de incesante tormento para el Párroco y ocasión de escándalo para los fieles; que por sí, á pesar de las razones que dejaba apuntadas, persistía la Alcaldía ó alguien más en atender antes á la letra de la ley que á su espíritu, y porque quizá no estuviera demás para casos análogos una declaración terminante acerca de este punto, con aquella fecha recurria al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, interesándole se sirviera dictarla de Real orden, en el sentido por él consignado; que transcrita la precedente comunicación, tenía el honor de rogar al referido Sr. Ministro que, apreciando con su elevado criterio en todo su valor las razones expuestas, se sirviera declarar por medio de la correspondiente Real orden que el precepto contenido en el párrafo tercero del art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército no obliga á los Párrocos sino respecto de sus feligreses, pero no de otros vecinos del pueblo que hayan dado el escándalo de apostatar de la Santa Fé Católica y tengan la desgracia de estar afiliados á sectas disidentes.

El Provicario general castreño, al que fué remitida á informe por el Ministerio de la Guerra la referida disposición del Sr. Obispo de Jaen, consulta de acuerdo en un todo con lo solicitado por su Venerable Hermano el Obispo citado, el cual dice

define con lógica irrefragable los deberes y derechos del Párroco de Chiclana en el caso en cuestión, señalando el alcance de éstos en analogía con lo que aconseja la caridad cristiana y en armonía con los preceptos legales, añadiendo más principalmente que siempre resultará violento y aun depresivo para el Párroco que éste, como tal, figure en asuntos en que es causa principal el hombre que por sus ideas antirreligiosas ha de ser, dentro de aquella feligresía, objeto de la constante preocupación del Párroco, quien se expone á ser recusado por aquél. Para evitar esto, que en ocasiones dadas puede ser origen de males mayores, dice el Provicario general citado, sería bueno que se dictase una disposición que modificara el párrafo tercero del art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, en el sentido de que en casos como el que se discute fuese otra Autoridad local, y no el Párroco, el llamado, con el Alcalde, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, á certificar del hecho á que dicho párrafo se contrae.

En Real orden comunicada á V. E. por el Subsecretario del Ministro de la Guerra, se dice que por el Ministerio de Gracia y Justicia, en Real orden de 28 de Diciembre último, se dijo al de la Guerra que, recibida la Real orden expedida por este Ministerio, consultando si podría reemplazar al Párroco el Juez municipal cuando deba acreditarse el impedimento físico de individuos que no pertenezcan á la comunión católica, conforme al reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento vigente, S. M. había tenido á bien disponer se significase al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra que, por razón de la materia, y tratándose de suplir una formalidad establecida para el cumplimiento y ejecución de la ley de Reclutamiento, entendía aquel Ministerio que debía ser el asunto del conocimiento y competencia del Ministro de la Gobernación, á quien podría dirigirse la consulta; y que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo trasladaba á V. E., con inclusión de la instancia promovida por el Obispo de Jaen é informe del Provicario general castrense, por si estuviese en las atribuciones de ese Ministerio la resolución del conflicto, que, á juicio del de la Guerra, parecía ser de la competencia del de Gracia y Justicia.

La Dirección general de Administración opina que procede resolver que en los casos á que se refiere el Obispo de Jaen, sea suplida la certificación del Cura párroco por la del Juez municipal:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que son muy atinadas y lógicas las poderosas razones que en su exposición alega el señor Obispo de Jaen, y que indudablemente no puede ser interpretado el párrafo

tercero del art. 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazo, en otro sentido que lo ha sido por aquel ilustre Prelado, ya que el legislador jamás pudo obligar á un Párroco á que expida certificaciones relativas á individuos que, no sólo no son feligreses suyos, y por ello que están fuera de su jurisdicción, sino que, á mayor abundamiento, tiene la desgracia de vivir fuera de la comunión católica, ya por haber apostatado públicamente de ella y afiliándose á sectas ó cultos falsos, ya por ser totalmente descreído en materia religiosa, tanto menos, dado el espíritu que informa tal disposición, contenida en el artículo expresado, puesto que, como muy atinadamente dice el Sr. Obispo, el Párroco no está obligado á conocer á quien no forma parte de su rebaño:

Considerando por ello que refiriéndose la intervención del Párroco de la localidad al solo caso de que el interesado *pertenezca á la parroquia*, es decir, forme parte de ella en virtud de ser feligrés, que son los únicos que están sometidos á la jurisdicción del Cura de almas de la localidad, es evidente no será necesaria tal intervención cuando se trata de individuos que no comulguen dentro de la Religión Católica:

Considerando que, aun cuando esté claro el texto del artículo citado, ya que no pueda interpretarse lógicamente de otro modo, sin embargo la cuestión surgida entre el Alcalde de Chiclana y el Párroco de esta villa hacen conveniente se aclare tal particular á fin de evitar se repita en lo sucesivo;

La Sección opina que procede aclarar el párrafo tercero del art. 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazo vigente en el sentido que interesa el Sr. Obispo de Jaen, pudiéndose también, si V. E. lo juzga oportuno, adicionar en su consecuencia «que en el caso de que el Párroco no expida la certificación en el cuerpo de este informe expresado, sea suplida por otra que deberá dar el Juez municipal respectivo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1901.—P. C., C. Groizard.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Jaen.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido á instancia de los Maestros de primera enseñanza D. Lorenzo Navarrete y D. Ramón Martínez sobre reforma del art. 2.º del regla-

mento orgánico de primera enseñanza, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por el Negociado del Ministerio en vista de la reclamación formulada por varios Maestros contra la disposición contenida en el art. 2.º del reglamento de 6 de Julio de 1900, en virtud de la cual todas las Escuelas superiores de 1.350 pesetas deben proveerse por oposición, el Consejo entiende que, concedido á los Maestros el derecho de traslación y ascenso por los artículos 187 y 188 de la ley, no hay razón ninguna para que se impida el ejercicio de ese derecho por una disposición reglamentaria; y que si bien por ser la expresada dotación la inferior, por regla general, en Escuelas superiores (alguna excepción se observa en la estadística que está en publicación) debe prevalecer para ella la oposición como ingreso, es necesario para dar satisfacción al indicado derecho, conceder algún turno al traslado y ascenso, por cuya causa aconseja en definitiva se modifique el párrafo cuarto del expresado art. 2.º, estableciéndose que las Escuelas superiores de 1.350 pesetas se proveerán una vez por oposición y otra por concurso, subdividiéndose éste en traslado y ascenso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por varias alumnas del grado Normal de la Escuela Normal Central de Maestras en solicitud de ampliación de los estudios del referido grado, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«La solicitud de las alumnas del grado Normal de la Escuela Central de Maestras en súplica de que se les conceda ampliar sus estudios con un curso más, no puede ser más laudable.

Obedece á la necesidad, sentida hace tiempo, de ampliar las enseñanzas de tan importante grado, y demuestra en las alumnas que la formulan una vocación al estudio y un celo por el buen resultado de su profesión, que no puede ni debe ser desatendido por la Administración.

El Consejo, congratulándose de esta favorable tendencia de los alumnos oficiales, y teniendo en cuenta que con ocasión de otros expedientes se han hecho peticiones análogas por los de la Normal Central de Maestros, se cree en el deber de llamar la atención del Excmo. Sr. Ministro de Ins-

trucción pública respecto á la necesidad de establecer en los nuevos planes de estudios dos cursos por lo menos para la obtención del grado Normal.

Mientras esta reforma no se lleve á efecto en la debida forma, á fin de dar satisfacción á los legítimos deseos de los alumnos, procedería, y así lo propone el Consejo como informe de este expediente, que se autorizase á los Directores de las Normales centrales para que dentro de los medios de que puedan disponer abran un curso voluntario de ampliación de estudios del grado Normal, en el que se darán las enseñanzas que juzguen precisas, dado el resultado obtenido en el curso obligatorio; y

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el precedente dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre del mismo año y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1901.—El Subsecretario, P. O., Melgar.

(Gaceta del día 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Numero de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGION MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
				Peón caminero.	2'25 p. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
49	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado.	Capitanía general de Cataluña.	1. ^a	Idem.	2'25 p. diar.	»	»	Idem id.
				Idem.	2'25 p. diar.	»	»	Idem id.
				Idem.	2'25 p. diar.	»	»	Idem id.
				Idem.	2'25 p. diar.	»	»	Idem id.
				Idem.	2'25 p. diar.	»	»	Idem id.
50	Audiencia de Zaragoza.	Capitanía general de Aragón.	1. ^a	Idem.	2'25 p. diar.	»	»	Idem id.
51	Juzgado de primera instancia de Llanes (Ogiedo).	Capitanía general de Castilla la Vieja.	1. ^a	Mozo de estrados.	600	»	»	»
52	Obras públicas de Zamora.—Carreteras del Estado.	Idem.	1. ^a	Alguacil.	40 p. mens.	»	»	»
				Peón caminero.	2 p. diarias.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
				Idem.	2 p. diarias.	»	»	Idem id.
				Suplente de dependientes de consumos.	Sin sueldo.	»	»	Quando preste servicio en ausencias y enfermedades de los propietarios, percibe la mitad del haber de éstos, que es al año 776'60 pesetas, teniendo derecho á ocupar vacante cuando ocurra.
53	Ayuntamiento de León.	Idem.	1. ^a	Idem.	Idem.	»	»	Idem id.
54	Idem.	Idem.	1. ^a	Suplente de Vigilantes del resguardo.	Idem.	»	»	Idem id.
				Idem.	Idem.	»	»	Idem id.
				Suplente de porteros vigilantes municipales.	Idem.	»	»	Quando preste servicio en ausencias y enfermedades de los propietarios, recibe la mitad del haber de éstos, que es al año 893'25 pesetas, teniendo derecho á ocupar vacante cuando ocurra.
55	Idem.	Idem.	1. ^a	Idem.	Idem.	»	»	Idem id.
56	Juzgado de primera instancia de Peñafiel (Valladolid).	Idem.	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.	»	»
57	Ayuntamiento de Lugo.	Capitanía general de Galicia.	1. ^a	Peón cantero.	1'75 p. diar.	»	»	»
58	Juzgado de primera instancia é instrucción de Puebla de Trives (Orense).	Idem.	1. ^a	Alguacil.	480	»	»	»
				Idem.	480	»	»	»
59	Ayuntamiento de La Guardia (Pontevedra).	Idem.	1. ^a	Guarda de campo.	400	»	»	»
60	Obras públicas de Baleares.—Carreteras del Estado.	Capitanía general de Baleares.	1. ^a	Peón caminero.	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

NOTAS.

1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Agosto próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las Escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* de este Ministerio, núm. 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.

1.^a Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifican figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.^a Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Julio de 1901.—Weyler.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Manuel Gutiérrez Comillas, Juez de instrucción accidental de este partido de Saldaña.

Hago saber: Que en el expediente

que se tramita en este Juzgado para hacer efectivas las costas impuestas á Magdaleno Rodríguez Andrés, vecino de Villasarracino, por las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo en los recursos de casación por infracción de la ley y quebrantamiento de forma, interpuestos por el mismo, contra la sentencia de la Audiencia provincial de Palencia en causa que se le siguió por desacato, he acordado sacar á pública subasta por término de veinte días los siguientes bienes inmuebles:

1.^a Una tierra en el término de Villasarracino, como todas las demás que se dirán, al pago de la Cabrilla, de dos y medio cuarteros, igual á treinta y tres áreas sesenta y cinco centiáreas; linda Oriente carrera, Mediodía Eulogio Cuadrado, Poniente acueducto y Norte Gaspar Castriello Lobera; tasada en seiscientas veinticinco pesetas.

2.^a Otra tierra á Pozoherrero, de uno y medio cuarteros, ó sean veinte áreas diecinueve centiáreas; linda Oriente arroyo, Mediodía Félix Cuadrado, Poniente y Norte Agustín Gómez; tasada en cien pesetas.

3.^a Una viña á Pradillos, de tres obreros, igual á doce áreas sesenta centiáreas; linda Oriente Miguel Cuadrado, Mediodía Irene Lobera, Poniente y Norte Anselmo Escudero; tasada en setenta y cinco pesetas.

4.^a Otra viña á Cepa Honda, de seis obreros, igual á veinticinco áreas veinte centiáreas; linda Oriente camino, Mediodía Luis Cuadrado, Poniente Mariano García y Norte Andrés Lique; tasada en cien pesetas.

5.^a Una tierra al Paramillo, de tres cuarteros, igual á cuarenta áreas dieciocho centiáreas; linda Oriente, Mediodía y Norte camino y Poniente las viñas; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

6.^a Otra tierra á Cozuelos, de dos cuarteros, ó sean veintiseis áreas, noventa y dos centiáreas; linda Oriente Gorgonio Diez Valderoz, Mediodía Gregorio Cuadrado, Poniente Emiliano de Valles y Norte erial; tasada en treinta pesetas.

7.^a Una viña á Solares, de cuatro obreros, igual á dieciseis áreas ochenta centiáreas; linda Oriente Eulogio Cuadrado, Mediodía Pedro Calvo, Poniente María Maté y Norte Fidel Canduela; tasada en noventa pesetas.

8.^a Una tierra á Macepo, de dos obreros, igual á ocho áreas y cuarenta centiáreas; linda Saliente Valentín Calvo, Mediodía Félix Cuadrado, Poniente tierra de Antonio Andrés y Norte carrera; tasada en treinta pesetas.

9.^a Y un palomar á los de Santa Eugenia, en dicho pueblo de Villasarracino, que mide una superficie de treinta metros cuadrados; linda por derecha entrando que es Poniente viña de Eulogio Cuadrado, izquierda ú Oriente tierra de Gregorio Cuadrado, espalda ó Mediodía Emiliano de Valles y frente ó Norte carrera; tasada en ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del apremiado Magdaleno Rodríguez Andrés y se venden para hacer efectivas dichas costas, debiendo celebrarse su remate el día 2 de Septiembre próximo y su hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado; lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de las fincas, quedando á cargo del rematan-

te suplir esta falta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación del diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Saldaña á dos de Agosto de mil novecientos uno.—Manuel Gutiérrez.—P. S. M., Emiliano Campo.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ilmo. Ayuntamiento de la ciudad de Carrión de los Condes en las sesiones celebradas durante el mes de Julio del año de la fecha.

Día 5.

Bajo la presidencia del Sr. Núñez Castelo y con asistencia de los Señores Neváres Tomé, Tejerina Moreno, Plaza Lomas, Fernández Lomana, San Millán San Millán y Marcos López, se tomaron los siguientes acuerdos: Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la anterior. Aprobar la distribución de fondos para el mes de la fecha. Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Junio último en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 109 de la ley Municipal. Que se comunique á los cuentadantes interesados haber sido aprobadas por la Superioridad las cuentas de los ejercicios de 1893 á 94 y 1894 á 95. Dar cuenta del expediente de arrendamiento del impuesto de consumos devuelto por la Superioridad aprobado en todas sus partes, haciéndoselo saber al rematante D. Leandro Luis, y que el día 8 del actual á las diez de su mañana comparezca en esta Alcaldía para el otorgamiento de la escritura pública ante el Notario de esta Ciudad D. Baldomero Sánchez Pinedo, entregando en el acto la cantidad correspondiente de la fianza, importante siete mil quinientas pesetas y con la advertencia que de no comparecer el rematante al otorgamiento de referida escritura se le exigirán las responsabilidades á que por ello diere lugar.

Día 8, extraordinaria.

Bajo la presidencia del Sr. Núñez Castelo y con asistencia de los Señores Neváres Tomé, Tejerina Moreno, Plaza Lomas, Fernández Lomana, Nieto Blanco y Marcos López, se acordó lo siguiente: Rectificar el acuerdo tomado sobre la clase de fianza que había de prestar el rematante de consumos en la sesión del día 5 del actual, y en su lugar admitir como bastante garantía la ofrecida y aceptada del fiador D. Mariano Luis Saldaña, con la condición de quedar obligado á si hubiere morosidad en el pago ó falta de cumplimiento del contrato por parte del rematante D. Leandro Luis, á satisfacer las costas y gastos, daños y perjuicios que á esta Corporación se irrogasen, á verificar el pago del precio del remate y á cumplir con las condiciones de la subasta, todo con la condición de juntos é insolidum, requiriéndoles para que el día 13 del actual á las diez de la mañana comparezcan en el despacho de esta Alcaldía para otorgar la correspondiente escritura, bajo la fé del Notario de esta Ciudad D. Baldomero Sánchez Pinedo, autorizando al Señor Alcalde y al Sr. Regidor Síndico suplente por ausencia del propieta-

rio para que en representación de la Corporación otorguen dicha escritura.

Día 12.

Bajo la presidencia del Sr. Núñez Castelo y con asistencia de los Señores Neváres Tomé, Tejerina Moreno, Fernández Lomana, San Millán San Millán, Nieto Blanco y Balbás y Balbás, se tomaron los siguientes acuerdos: Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la anterior. Que se encargue á una persona para que practique la limpieza diaria en el local matadero público, abonando los derechos que previamente serán convenidos, por los tablajeros y demás personas que degüellen reses en aquel local; avisar á D. Aureliano del Valle para que practique en el local matadero de esta Ciudad las desinfecciones que crea necesarias, abonándole su coste del capítulo de imprevistos. Que se instruya el oportuno expediente para acreditar el daño causado en estos campos por causa del pedrisco y aguacero que hubo en la tarde del día 7 de éste y elevarle al Sr. Gobernador civil de la provincia para que á su vez se digne remitirlo al Gobierno de S. M., para que del fondo de calamidades públicas se auxilie en lo posible é indemnice á los perjudicados de esta localidad.

Día 19.

Bajo la presidencia del Sr. Núñez Castelo y con asistencia de los Señores Neváres, Tejerina Moreno, Plaza Lomas, Fernández Lomana y San Millán San Millán, se tomaron los acuerdos siguientes: Quedar enterados de los contenidos de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última anterior. Comisionar al Señor Regidor Síndico de este Ayuntamiento para la presentación el 1.^o de Agosto de la documentación del ingreso en Caja de los mozos declarados soldados del actual reemplazo y de los tres anteriores, así como los declarados reclutas en depósito. Abonar cantidades por viajes á la Capital con cargo al capítulo de imprevistos. Enajenar la yerba de la entrada del plantío de la izquierda de la calzada de piedra. Declarar prófugo á Jesús Rodríguez Ceinos, por no haber comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ni tampoco alegado causa justa que se lo impidiera, insertándolo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* para su busca y captura.

Día 26.

Bajo la presidencia accidental del Sr. Neváres y con asistencia de los Sres. Merino Miguel, Plaza Lomas, Fernández Lomana, Tejerina Moreno, San Millán San Millán y Nieto Blanco, se tomaron los siguientes acuerdos: Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la anterior. Arreglar el portal de la Casa Consistorial y pasillo que dá entrada al salón principal y Secretaría, por encontrarse en mal estado. Abrir un concurso entre los herreros de esta Ciudad para que dentro del término de ocho días presenten en Secretaría un boceto proyecto de puertas de hierro para colocarlas en el arco central del portal de entrada de esta Casa Consistorial y cuyo precio no habrá de exceder de 500 pesetas.

Carrión de los Condes 2 de Agosto de 1901.—El Secretario, Manuel Arrate Castaño.—V.^o B.^o—El Alcalde, Darío Núñez Castelo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.